



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso, la parte demandante presenta solicitud de reforma a la demanda, Sírvasse proveer. Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.019-00541-00.

DEMANDANTE: HUGO ANTONIO AMAYA LAZARO.

DEMANDADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S..

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte presenta solicitud de reforma a la demanda, allegada el 11 de noviembre del 2020.

Al respecto el artículo 28 del CPL-SS en relación a la reforma de la demanda dispone:

“... (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...”.

Teniendo en cuenta la norma citada, estudiado el expediente se advierte que la notificación del auto admisorio a la demandada fue enviada vía correo electrónico el día 25 de agosto del año 2020, entendiéndose esta surtida el día 27 de agosto del mismo año, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: *“... (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.*

Así las cosas, se precisa que el vencimiento del traslado de la demanda inicial fue el día 10 de septiembre del 2020, corriendo el termino para reformar la demanda hasta el 17 de septiembre del 2020.

Conforme a lo anterior, tenemos que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada por fuera del término legal, dando lugar al rechazo de la misma por extemporánea.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f047a41d2a65725794d13cbd3111284f2955de2c511d00dc392be73fb90f56a5

Documento generado en 18/03/2021 11:51:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**